

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 23 de noviembre de 2020. Señor Juez, le informo que el término con el que contaba la parte actora para subsanar los requisitos a ella exigidos en la actuación que nos precede, feneció el pasado 7 de octubre del corriente año y, en la oportunidad legal, arrió un escrito en tal sentido. Lo anterior, para lo de su entero conocimiento

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Verbal – Impugnación al Reconocimiento de la Paternidad e Investigación de la Paternidad.
Demandante	Jorge Alberto Suaza Caro, identificado con cédula 8.064.723
Demandado en impugnación	Pedro Nel Suaza Franco, identificado con cédula 15.336.359.
Demandado en filiación	Herederos indeterminados del extinto Ovidio Antonio Montoya Berrio, quien en vida se identificaba con cédula 15.254.657
Radicado	05001 31 10 010 2020 - 00072 00
Decisión	Admite demanda

En vista que se cumplen los requisitos del Artículo 82 del Código General del Proceso, tanto con la demanda como con el escrito a que refiere el informe secretarial que antecede, y al ser competente este Juzgado para conocer de la misma, se procederá a ordenar su admisión.

No obstante lo anterior, conviene precisar que la acción de investigación de la paternidad acá instaurada estará dirigida únicamente en contra de los herederos indeterminados del finado Ovidio Antonio Montoya Berrio, habida cuenta de que los requisitos exigidos, y necesarios para vincular a dicha acción, por pasiva, a los

citados en la demanda como herederos determinados, no se cumplió. Por lo tanto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurada por el señor **JORGE ALBERTO SUAZA CARO**, a través de apoderada judicial, y en contra del señor **PEDRO NEL SUAZA FRANCO**, la impugnación, y los herederos indeterminados del extinto **OVIDIO ANTONIO MONTOYA BERRIO**, la investigación de la paternidad.

SEGUNDO. - Dar el trámite del proceso **VERBAL**, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 386 de la misma obra y la ley 1060 de 2006.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en impugnación, esto es, el señor **PEDRO NEL SUAZA FRANCO**, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, y correr el respectivo traslado por el término de **VEINTE (20) DÍAS** para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa, (Art. 369 C. Gral. del P.). Advirtiéndosele, al momento de su notificación, que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN a que hubiese de practicarse dará lugar a la declaratoria de la impugnación de la paternidad acá alegada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° numeral 2° del artículo 386 del C. G del P.

CUARTO. – SE ORDENA el emplazamiento de los **HERDEROS INDETERMINADOS** del causante **OVIDIO ANTONIO MONTOYA BERRIO**, en la forma y términos del artículo 108 del C. G. del P, en concordancia con el inciso final del articulo 87 y del inciso tercero del artículo 303 del C. G. del P,

Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho procédase con la inserción de la presente actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 10° del D.L. 806 de 2020.

Surtidos 15 días de publicada la información en dicho registro, se les designará curador ad-litem a los citados mediante emplazamiento, con quien se surtirá la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda, corriéndosele traslado por el término de **VEINTE (20) DÍAS** y haciéndosele entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - En aplicación del principio de economía procesal, y toda vez que en el proceso reposa prueba de ADN, se procederá a darle traslado a esta, una vez se encuentre vencido el término con el que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa.

SEXTO. – Previo a una posible vinculación de herederos determinados, y sin perjuicio de la reforma de la demanda a que haya lugar en ese sentido, certificando la calidad de los mismos o, en caso de sostenerse la imposibilidad que se manifestó al respecto, la parte demandante deberá acreditar que se agotó la petición de que trata el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso, es decir, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, petición que tendrá como objeto la información acerca de la dependencia notarial y/u oficina de registro en donde reposan las partidas con las cuales se acredita la calidad de cada uno de los herederos determinados del señor **OVIDIO ANTONIO MONTOYA BERRIO**.

En caso de que la Registraduría Nacional del Estado Civil se abstenga de brindar dicha información, bastará con que se certifique dicha negativa para que el Juzgado oficie a tal entidad.

SÉPTIMO. – Frente a la pretensión de petición de herencia en concreto y sus derivadas, se torna notoriamente improcedente ordenar acumular las mismas en este acto, como quiera que, de la lectura de todas y cada una de las piezas obrantes en la cartilla procesal no se colige la existencia del acto que se pretende rehacer con dicha acción, esto es, no obra en el expediente ni la sentencia que aprobó el laborío distributivo acaecido en la sucesión del extinto Ovidio Antonio Montoya Berrio, ni el acto escriturario contentivo de su causa mortuoria.

Sin embargo, es deber de este servidor precisar que habrá lugar a acumular acá la referida acción con la cual se pretende resarcir el derecho de herencia, siempre y cuando la parte interesada arrime el acto que se pretende rehacer, y para lo cual se deberá atender, con rigor, los lineamientos establecidos por la Ley para la reforma de la demanda, a fin de llevar a cabo tal cometido.

Así mismo, habrá lugar a la referida acumulación de la acción de petición de herencia, en sentido abstracto, acreditando la parte actora la calidad de quienes estén llamados a resistir dicha pretensión, bien sea con el acto (judicial o notarial) que los reconozca como herederos o cesionarios de derechos hereditarios, o bien sea probando su calidad como heredero ocupante¹ o putativo².

En consecuencia, no se ordenará acumular las pretensiones de **PETICIÓN DE HERENCIA** y sus subsidiarias, por lo dicho anteriormente.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
Juez

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD El auto que antecede se notifica por anotación en Estados No. _____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ del mes _____ de 2020, a las 8:00 A.M. Secretario

m.c

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL
JUEZ
JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

¹ Código Civil. Artículo 1321.

² Código Civil. Artículo 766. Numeral 4°.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c082e80354915b41cbe0e5efd95792839816f6efcab1ab9a5d1f1323878c11**
Documento generado en 27/11/2020 02:22:33 p.m.